Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 24, provincia La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, ya que no tienen fundamento los motivos esgrimidos por los recurrentes, en tal sentido, requerimos que se mantenga de forma incólume la sentencia antes indicada".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00065, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 133, 220, 303 numeral 3 y 304, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00808
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

a) En fecha 29 de diciembre de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora de la fiscalía de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 203 literal 3, 304 numeral 3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El 22 de febrero de 2022, el señor [redacted], depositó por ante el juez presidente del Juzgado de Paz Ordinario de Puerto Plata formal constitución en actor civil en contra de [redacted], [redacted] y la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual mediante el auto penal núm. 274-2022-SRES-00345, de fecha 20 de abril de 2022, admitió de manera total el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 2, 203 literal 3, 304 numeral 3, 305 y 306 de la Ley 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DICTA sentencia condenatoria en contra del señor* [redacted]*, de generales que constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor* [redacted]*, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *privativa de libertad de tres (03) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: A. Residir en un lugar determinado. B. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. Con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas conlleva la revocación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. ***TERCERO:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de una multa ascendente a tres (03) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO:*** *CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *CONDENA solidariamente al señor [redacted] y al señor [redacted] al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$ 700,000.00) a favor del actor civil, señor [redacted], como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, condena solidariamente a los señores [redacted] y al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cuarenta mil doscientos pesos dominicanos (RD$ 240,200.00) a favor del actor civil, señor [redacted], como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.* ***SEXTO:*** *DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Maphre BHD, compañía de seguros, hasta la cobertura de la póliza por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Ornar De Jesús Castillo Francisco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:***

> *ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.* ***NOVENO:*** *ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.* ***DÉCIMO:*** *DIFIERE la lectura integral de la presente sentencia para el día viernes que contaremos a nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante, el imputado, el tercero civilmente demandado y la aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00068, el 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante* [redacted], *representado por los LICDOS.* [redacted], *DIOMARIS* [redacted] *y* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

FRANCISCO; en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00102, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, CONDENA solidariamente al señor [redacted] *y al señor* [redacted]*, al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante* [redacted]*, a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado* [redacted]*, y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, representado por el LICDO.* [redacted]*; por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, el Tercero Civilmente Demandado* [redacted]*, y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted]*, DIOMARIS* [redacted] *y* [redacted]*.*
CUARTO: *Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, el señor [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 133, 220, 303 numeral 3 y 304 de la ley 63-17, tal como podrán constatar, no se acreditó que el imputado fuese el responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, toda vez que atendiendo a las declaraciones de los testigos no se derivaba que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo, si nos remitimos a las declaraciones del testigo, [redacted], quien indicó que iba un vehículo delante de él, que en el momento que quiere doblar ve un impacto, que él se detiene para no participar, que no sabe decir la fecha del accidente,*

estaba oscuro todavía, que el vehículo que impactó con la pasola era gris, que no vio al conductor directamente en el momento, que la dirección de la pasola iba hacia el teleférico, y el vehículo viene de la Manolo Tavarez Justo, que esta vía tiene dos carriles, que él iba detrás de la pasola, que esta dobla delante de él, y ahí es que impacta a la pasola, entre otras cosas, de estas declaraciones, surgen serias dudas, pues el mismo testigo asevera que él iba detrás pero no pudo ver al conductor del vehículo al momento, quien transitaba en la vía principal, que no recuerda la fecha, que no sabe cómo lo ubicaron para ser testigo en fin una serie de contradicciones; por su parte el testigo [redacted]*, indicó que el venía bajando para la ciudad, que el semáforo estaba en rojo, la dirección en la que venía el señor era en un carro, de color cree que gris, que no pudo ver al conductor del vehículo, que le puso atención porque la víctima es su amigo, lo conoce de más de veinte años, entre otras circunstancias posteriores a la ocurrencia del accidente, sin poder ofrecer detalles precisos respecto a la falta eficiente y generadora, este testigo al igual que el otro no pudo individualizar al conductor del carro, no lo coloca al momento del accidente como la persona que iba conduciendo el vehículo en cuestión, en esas atenciones no pueden ser tomadas en cuenta para forjarse una versión de los hechos conforme a lo que se presentó en la acusación, de forma y manera que la juzgadora a través de este testigo, pudiera acreditar la acusación, lo que no se pudo lograr, resulta absurdo que si no pudo declarar ninguna circunstancia exacta respecto a cómo sucedieron los hechos, se valoraran sus declaraciones y las ponderara para fallar en base a las mismas. En ese mismo sentido declaró* [redacted] *y Rafael*

de La [redacted], este último quien es víctima y querellante, este último obviamente declara en su propio interés y beneficio tratándose del reclamante, por lo que sus declaraciones se encuentran parcializadas, de ahí que no permiten poder acreditar a ciencia cierta cómo ocurrió el accidente. Vemos como los jueces a qua exponen los medios de nuestro recurso en las páginas 6, 7 y 8, o sea lo transcriben y en el párrafo 10, de manera escueta, sin motivación alguna, indican que rechazan el recurso de apelación interpuesto por nosotros, nos llama la atención, como los jueces supuestamente ponderan un recurso, pero no contestan, al menos señalando las razones por las cuales entienden que debe ser rechazado, siquiera eso pudimos ver tal como se verifica en la sentencia, en esas atenciones debe este tribunal de alzada declarar directamente su sentencia, por lo infundado que ha resultado la decisión de la Corte de referencia. Tal como ya expusimos, la Corte a qua pasó por alto, los vicios denunciados, dejando su sentencia manifiestamente infundada vemos que la sentencia de los jueces a qua, prácticamente transcriben los recursos incoados en contra de la sentencia de primer grado para luego indicar que rechaza el nuestro, no así el de los querellantes y actores civiles que fue acogido parcialmente, pero respecto a nuestro recurso de apelación no ofrecieron una motivación detallada de las razones ponderadas para confirmar la sentencia prácticamente en todas sus partes, pues resulto modificada detenerse a realizar una de modo y manera que en relación al pago de interés solicitado, por el querellante, y no valoración en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, pudieran vislumbrar que ciertamente se incurrió en los vicios denunciados, dejando su sentencia sin

motivación alguna, lo que debe verificar este tribunal de Casación. Al constatar la sentencia recurrida, se constata que rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación respecto a lo motivado por nosotros en nuestros recursos, a los vicios que presentaba la decisión en cuestión, sobre la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a quo y que el tribunal de alzada no ponderó, no vemos un solo motivo más que indicar que rechaza nuestro recurso, lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento del presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que [redacted], fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el

caso de la especie. Es por lo anterior expuesto que entendemos que la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y planteamientos, se limitaron a desestimar nuestros medios sin las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, de declaraciones del testigo a cargo no colocaron a nuestro cada uno de nuestros motivar las razones por ponderarse que las representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este Tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma le planteamos a la Corte que la sentencia recurrida presentaba una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no se explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecerá [redacted], con la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (RD$940,200.00) punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. No se pronunciaron respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, como bien señalamos en nuestro recurso de apelación dicha suma no se ajusta al principio de proporcionalidad [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el Primer Motivo, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos; sobre el medio que se examina esta Corte es de criterio que, no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente los medios de pruebas testimoniales los cuales fueron coherentes y precisos, y por demás acorde con los hechos expuestos en la acusación, con cuyos testigos se pudo probar que el imputado [redacted] fue la persona que sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida [redacted], específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima [redacted], quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada, pues cuando la víctima dobla a la izquierda en su motocicleta con el semáforo en verde el imputado se introduce en rojo impactando por la parte delantera con su vehículo el centro de la motocicleta donde transitaba el señor [redacted]; en ese sentido, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor a dichas pruebas, por lo que desestima el medio invocado toda vez que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica y los conocimientos científicos que establece la Ley. En lo que respecta el Segundo Medio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, en virtud de que la indemnización impuesta al encartado [redacted], es justa en comparación con el daño causado a la víctima, cuya víctima recibió lesiones curables en 30 días según consta en el certificado médico legal Núm. 52, de fecha 15/10/2020, a nombre de [redacted], expedido por la médica legista Dra. [redacted], cuya víctima presentó herida palpebral, fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por causa de la imprudencia del imputado en su conducción. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la falta de motivación respecto a la falta de ponderación de la conducta de la víctima; el medio invocado procede ser desestimado, en virtud de que conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado [redacted], el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida [redacted], específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima [redacted], quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado. Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *el Tercero Civilmente Demandado* [redacted], *y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, así como las conclusiones vertidas al efecto [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *es manifiestamente infundado. Los jueces a qua exponen los medios de nuestro recurso en las páginas 6, 7 y 8, o sea lo transcriben y en el párrafo 10, de manera escueta, sin motivación alguna, indican que rechazan el recurso de apelación interpuesto por nosotros, nos llama la atención, como los jueces supuestamente ponderan un recurso, pero no contestan, al menos señalando las razones por las cuales entienden que debe ser rechazado, siquiera eso pudimos ver tal como se verifica en la sentencia, en esas atenciones debe este tribunal de alzada declarar directamente su sentencia, por lo infundado que ha resultado la decisión de la Corte de referencia.*

6. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones.

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"[1].

7. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, con respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado [redacted].

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

8. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también pudo observar esta alzada, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, fijó como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, los siguientes:

> *En fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020) siendo las cinco y treinta minutos aproximadamente (5:30) hora de la mañana (a.m.) ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida* [redacted] *específicamente frente al Semáforo del Teleférico en esta ciudad de Puerto Plata, entre el vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color Gris, placa A862806, chasis No. KMHEU41BEA836725, asegurado en Seguros MAPFRE mediante póliza No.* [redacted]*065-1, con fecha de vencimiento al día 14/11/2020 conducido por el nombrado* [redacted]*, y el vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, modelo Lead, color Blanco,* [redacted]*, chasis No. JF061104718, propiedad de* [redacted] *y conducido por el señor* [redacted]*, dicho accidente ocurre mientras el señor* [redacted] *conducía su motocicleta por la dirección antes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *mencionada y fue impactado por el vehículo conducido por el nombrado* [redacted], *quien transitaba de Oeste-Este, es decir, de la Universidad UASD a la Universidad UTESA y al momento de la víctima doblar a la izquierda en su motocicleta con el semáforo en verde el conductor del carro se introduce en rojo impactando por la parte delantera con su vehículo el centro de la motocicleta donde transitaba el señor* [redacted], *resultando con diagnóstico de herida palpebral fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por accidente de tránsito, el cual se conceptúa como de (30) treinta días provisionales salvo complicaciones según certificado médico legal de la Dra.* [redacted], *médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 15/10/2020.*

9. Los transcritos en el fundamento anterior, quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo [redacted], y [redacted], quienes estuvieron en el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y que, al deponer ante el juez

de primer grado, sí explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente.

10. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el tribunal de primer grado, a saber:

1) [redacted]: "el testigo se dedica al motoconcho, que el día del accidente, a eso de las cinco y [redacted] se dirigía en la Manolo hacia el teleférico, que ve que el semáforo está en verde para él y acelera un poco para que le dé tiempo de cruzar, que delante de él va un vehículo que sigue derecho en dirección fuera de la ciudad, que en ese momento ve que un carro Sonata gris viene en el carril derecho subiendo para la ciudad y no se paró en el semáforo que estaba rojo y en el momento en que el testigo y la víctima doblan para subir en dirección al teleférico el carro Sonata impacta a la víctima con el frente".

2) [redacted]: "se dedica al motoconcho, que el ocho 8 de octubre del 2020, como a eso de las cinco y cuarenta, salió a trabajar, mientras bajaba desde el teleférico cuando llegaba a la calle, ve la víctima que venía de los lados de La Javilla, que está parado en el semáforo y cuando el semáforo cambió entró en dirección para el teleférico y ahí entra un carro gris que venía bajando por el lado derecho para quien el semáforo estaba en

rojo lo impacta.

3) [redacted]: "se dedica a trabajar hotelería, que el día 8 de octubre del 2020, aproximadamente a las 5:45 de la mañana, estaba caminando por cuestiones de salud, mientras bajaba desde el teleférico, observa que la víctima bajaba desde la Manolo para entrar al teleférico con el semáforo en verde para él, que también vio al imputado que venía subiendo en dirección Imbert a Puerto Plata, conduciendo un Sonata gris, que cuando la víctima va a doblar para el teleférico el Sonata no redujo y cruzó en rojo y al víctima meterse el carro lo impactó, después del accidente el imputado y otras personas se desmontaron, llamaron el 911 y a los diez o doce minutos llegó la ambulancia".

4) [redacted]: "la víctima y testigo el día 8 de octubre del 2020 más o menos a las 5:35 o 5:40, había ido a llevar a su cuñado para que tomara una guagua, que cuando regresaba iba en su preferencia y el semáforo estaba en verde para seguir y para doblar, que no tuvo que detenerse, que al doblar el carro lo impactó, que luego de eso no recuerda nada, que fruto del accidente tiene un hueso roto, la dentadura de arriba y muchos problemas en un ojo".

11. Se pudo comprobar que el tribunal de segundo grado actuó

conforme al derecho al confirmar los hechos fijados por el tribunal de primer grado, a saber: el imputado fue la persona que violentó las señales del semáforo, al no detenerse cuando la luz estaba en rojo, procediendo a cruzar e impactar a la motocicleta donde transitaba la víctima [redacted], ocasionándole herida palpebral fractura de tabique nasal y fractura de 4.⁰, 5.⁰ y 6.⁰ arco costal derecho por accidente de tránsito, según se hace constar en el certificado médico que consta dentro del expediente.

12. Con relación al alegato del recurrente sobre que la víctima [redacted] *declara en su propio interés y beneficio tratándose del reclamante, que sus declaraciones se encuentran parcializadas,* procede que el mismo sea desestimado en razón de que la responsabilidad del imputado no solo quedó probada con el testimonio de la víctima, sino también con lo declarado por los demás testigos a cargo, quienes coinciden en que el imputado no se detuvo en el semáforo cuando para él la luz estaba en rojo, y que la víctima cruzó confiado porque el semáforo estaba en verde para él; por lo que, tal y como lo estableció la corte de apelación en su decisión, *conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted], *el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Avenida [redacted]*, específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima* [redacted]*, quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado,* motivos con los cuales está conteste esta alzada.

13. Continuando con lo establecido precedentemente, es importante indicar que sobre las declaraciones de la víctima ha establecido esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para fundamentar la sentencia de condena[2].

14. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[3].

15. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. De lo establecido en los fundamentos anteriores, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente; en razón de que, las declaraciones de los testigos a cargo [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que *conforme las pruebas aportadas se pudo comprobar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado* [redacted], *el cual sin respetar las señales del semáforo, en el momento en que transitaba por la Avenida* [redacted], *específicamente frente al semáforo del Teleférico de esta ciudad de Puerto Plata, impactó a la víctima* [redacted], *quien conducía su motocicleta por la dirección antes mencionada; por lo que es evidente que si el imputado no hubiera cruzado en rojo el semáforo este no hubiera impactado a la víctima, en cuyo causa quien cometió la imprudencia fue el imputado;* razones por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales su reclamo resulta infundado.

17. Esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

18. Otro punto denunciado por la parte impugnante en el medio de su recurso de casación es con relación al interés legal que le fue impuesto por la Corte *a qua* a la parte imputada en beneficio de la víctima, alegando en este sentido una supuesta falta de motivación.

19. Esta Sala de la Corte de Casación, luego de realizar un examen minucioso al fallo impugnado, pudo comprobar que el tribunal de segundo grado sí estableció en su decisión, las razones por las cuales acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante con respecto al interés legal, estableciendo lo siguiente:

En cuanto al argumento de que el tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se refirió a la solicitud que realizó en primer grado la parte recurrente relativo a que sean condenados los señores [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado [redacted], en calidad de Tercero Civilmente Responsable, conjunta y solidariamente, al pago de un dos por ciento (2%) mensual, sobre la condenaciones principales, a partir de la fecha del accidente, como indemnización complementaria; sobre este punto, advierte esta alzada que el mismo lleva razón toda vez que el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la tasa de interés activa que imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria,

> *toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo precedentemente indicado, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la víctima* [redacted], *al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante.*

20. Que, al no advertirse la falta de motivación alegada por los recurrentes en lo concerniente al interés legal, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

21. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente:

> *En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, en virtud de que la indemnización impuesta al encartado [redacted], es justa en comparación con el daño causado a la víctima, cuya víctima recibió lesiones curables en 30 días según consta en el certificado médico legal Núm. 52, de fecha 15/10/2020, a nombre de [redacted], expedido por la médica legista Dra. [redacted], cuya víctima presentó herida palpebral, fractura de tabique nasal y fractura de 4to, 5to y 6to arco costal derecho por causa de la imprudencia del imputado en su conducción.*

22. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable[4].

[4] Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás[5].

24. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado [redacted] por el daño ocasionado a la víctima como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

[5] Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[6].

26. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema

[6] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

27. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

28. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]